

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

131
Expediente: 2016-00083

Tunja, 02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL RINCÓN ARANGO, ALDA NUBIA SOLER RUBIO, PABLO EDUARDO CARDONA VÉLEZ, MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, RAMIRO ALFONSO ARANGUREN, GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS, FREDY ALFONSO JAIMES PLATA, NUBIA ESPERANZA CEPEDA IBAÑEZ, FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA, y HAROLD MAURICIO GUTIÉRREZ ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333006201600083-01

Llega al despacho el proceso de la referencia por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2017 (Fls. 125 - 126) por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por impedimento previamente planteado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Tunja (Fls. 108 a 110). En tal providencia consecucionalmente ordena pasarlo al juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

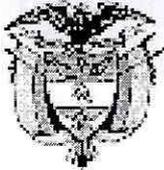
Los numerales referidos del artículo 141 del C.G.P. consagran:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Causales que invoca, teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que: i) le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que se encuentra probada en el *sub júdice*, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00083

RESUELVE

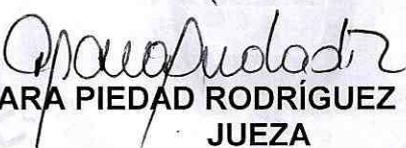
Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300620160008300, adelantado por MONICA ISABLE RINCÓN ARANGO y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

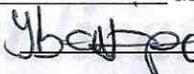
Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>45</u> | |
| de hoy <u>03 NOV 2017</u> | siendo las 8:0am |
| La secretaria, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

453

Expediente: 2014-00003

Tunja,

02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE LESMES y ALBA DELFINA FABIAN BORDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920140000300

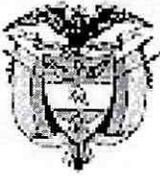
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2017 (Fls. 421 a 448), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 23 de marzo de 2017 (Fls. 361 a 374). En consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.</p> <p><u>45</u>, de hoy <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

16

Expediente: 2015-00044

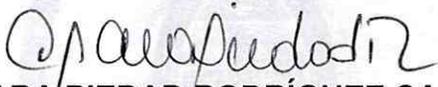
Tunja, 02 NOV 2017

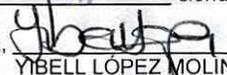
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Gonzalo Gómez Vargas
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
RADICACIÓN: 2017-00044

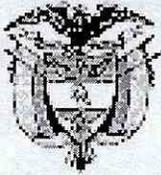
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 26 de octubre de 2017 (fls. 9-11), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La secretaria,  YBELL LÓPEZ MOLINA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

Tunja, 02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILMER YAMID DAZA TOLOZÀ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920160005200

Ingresa el proceso al despacho para proveer según corresponda. Al respecto se tiene que mediante providencia del 31 de agosto de 2017 (Fls. 315 a 316), este despacho, entre otros, ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para que aclarara el informe técnico presentado (Fls. 279 a 284), con el fin de esclarecer si para establecer la disminución total de la capacidad laboral, efectuó la sumatoria de los índices a que se refiere el artículo 88 del Decreto 094 de 1989 ($DLT=DL1+DL2+DL3...+DLn$). Lo anterior al considerar, que conforme a la norma en mención:

"(...), cuando se presenten varios índices de disminución de la capacidad laboral - en el caso se evidencian dos (2): "1. Limitación Funcional columna vertebral lumbar. Numeral 1-063, literal C índice 9 (24%). 2. Estrés pos trauma, Numeral 3-040, literal b, Índice 14 (49%)" -, la disminución total de la capacidad laboral (DLT) equivaldrá a la sumatoria de tales índices ($DLT=DL1+DL2+DL3...+DLn$), sin embargo en el informe presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá se evidencia el establecimiento del segundo índice (DL2) conforme a la fórmula establecida en el mismo artículo 88 ($DL2=(100-DL1)DL2/100$), pero no es claro si se efectuó la sumatoria de los índices para establecer la disminución total de la capacidad laboral (en el caso $DLT=DL1+DL2$); (...)"

Al respecto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, allegó corrección del "Dictamen No. 1282017", indicando que "por error humano se realizó la sumatoria de forma equivocada" (Fls. 343 a 348). No obstante, revisado tal documento se evidencian nuevas inconsistencias, así:

1º. Tanto en el informe técnico inicial (Fl. 284) como en el corregido (Fls. 348), se establecen dos (2) lesiones o casusas de disminución de la capacidad laboral a saber:

- "1. Limitación Funcional columna vertebral lumbar. Numeral 1-063, literal C índice 9 (...)"*
- "2. Estrés pos trauma, Numeral 3-040, literal b, Índice 14 (...)"*

Sin embargo, en el informe corregido (Fl. 348) se **suprimen los porcentajes** de disminución de la capacidad laboral correspondientes a cada uno de esos índices que, i) según lo establecido en el artículo 87 del Decreto 094 de 1989 (Tabla A), ii) teniendo en cuenta la edad del demandante y iii) conforme al propio informe técnico inicial (Fl. 284), corresponden a 24% y 49% respectivamente. Es así que al momento de aplicar las formulas establecidas en el artículo 88 del Decreto 094 de 1989, tanto en lo atinente a la "Disminución Laboral 2" ($DL2=(100-DL1)DL2/100$) como en lo atinente a la "Disminución Total de la Capacidad Laboral"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

(DLT=DL1+DL2), no se toman los mencionados porcentajes de disminución de la capacidad laboral asignados a los índices (24% y 49%), sino el número de esos índices como tal (9 y 14); de lo cual no encuentra fundamento el despacho.

2°. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, en el informe técnico corregido concluye que la pérdida de capacidad laboral del demandante es del 100%, sin embargo no es claro cómo llega a tal conclusión, pues la sumatoria a que se refiere el artículo 88 del Decreto 094 de 1989 (DLT=DL1+DL2) no arroja tal resultado¹, ni aplicando a las formulas los porcentajes de disminución de la capacidad laboral (24% y 49%), ni aplicando los números de los índices como tal (9 y 4).

En consecuencia, atendiendo a los deberes y poderes oficiosos del Juez², así como a lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P.³, él despacho ordenará requerir de nuevo a la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aclare el informe técnico presentado (Fls. 343 a 348) en lo atinente a: i) Las razones por las cuales suprimió los porcentajes de disminución de la capacidad laboral (24% y 49%) correspondientes a los índices establecidos y en vez de eso aplicó los números de los índices como tal (9 y 14) a las fórmulas que determinó el artículo 88 del Decreto 094 de 1989, así como, ii) El procedimiento que aplicó para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 100%, pues la fórmula establecida para ello en el mismo artículo 88 del Decreto 094 de 1989 (DLT=DL1+DL2) no arroja tal resultado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIERASE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aclare el informe técnico presentado (Fls. 343 a 348), en lo atinente a:

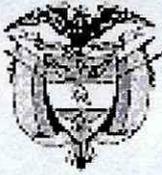
¹ Téngase en cuenta que en el informe técnico inicial (Fsl. 279 a 284) se establece una pérdida de capacidad laboral del 37,50%, sin embargo tampoco entiende el despacho como dedujo la Junta tal porcentaje, pues al realizar la sumatoria a que se refiere el artículo 88 del Decreto 094 de 1989 (DLT=DL1+DL2), tampoco arroja ese resultado.

² C.G.P.: "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."

³ "ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.
(...)

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00052

i) Las razones por las cuales suprimió los porcentajes de disminución de la capacidad laboral (24% y 49%) correspondientes a los índices establecidos y en vez de eso aplicó los números de los índices como tal (9 y 14) a las fórmulas que determinó el artículo 88 del Decreto 094 de 1989, así como,

ii) El procedimiento que aplicó para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 100%, pues la fórmula establecida para ello en el mismo artículo 88 del Decreto 094 de 1989 ($DLT=DL1+DL2$) no arroja tal resultado.

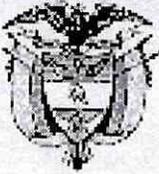
Para una mejor comprensión de lo requerido por este Despacho por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá, al oficio que se emita en cumplimiento de lo aquí dispuesto, adjúntese copia de la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy |
| <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <i>[Firma]</i> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

449

Expediente: 2016-0120

Tunja, 02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL RINCON CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-120

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de diciembre de 2017 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

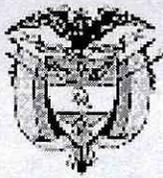
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> | |
| de hoy | |
| <u>03 NOV 2017</u> | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| El Secretario,  | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0014

Tunja, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ
INCIDENTADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC
RADICACION: 150013333009201600139 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2016 (Fls. 1 a 18), este despacho amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la unidad familiar y la resocialización del tutelante y en consecuencia, ordenó a la Dirección General del INPEC – Grupo de Asuntos Penitenciarios, que una vez superadas las condiciones de hacinamiento en alguno de los siguientes centros penitenciarios: EPMSC RE PSM BARRANQUILLA, EC JP BARRANQUILLA, EPMSC EL BANCO o EPMSC SANTA MARTA, y siempre que se cumplieran las medidas de seguridad necesarias; autorizara y efectuara el traslado del señor MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ, concediendo un plazo máximo de ocho (8) meses para hacer efectiva la orden de traslado impartida.

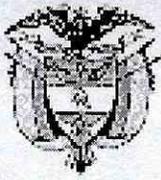
II. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2017, el despacho ordenó oficiar al Director General del INPEC o a quien hiciere sus veces, para que cumpliera la orden impartida en el numeral 2º del fallo de tutela (Fl. 21).

2.- Posteriormente, en proveído de 13 de julio de 2017, se ordenó oficiar nuevamente al Director General del INPEC (Fl. 36), al considerar lo informado por la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios, atinente a los elevados índices de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios especificados en el fallo (Fl. 34).

3.- Luego, con providencia del 17 de agosto de 2017 (Fl. 45), se dispuso poner en conocimiento al actor la propuesta presentada por la entidad accionada vista a folio 43, propuesta referente a que el traslado ordenado, fuera efectuado a establecimiento diferente de los precisados en el fallo de tutela, específicamente al EPAMSCAS Valledupar, que según indicó el funcionario del Grupo de Asuntos Penitenciarios, "(...) no presenta hacinamiento y sule las Condiciones de Seguridad que el interno requiere de acuerdo a la Situación Jurídica del mismo (...).

4.- Sin embargo, en auto del 07 de septiembre de 2017 (Fl. 57), se hace menester, requerir al actor para que de manera clara y precisa manifestara su aceptación o rechazo frente a la propuesta de trasladarlo al EPAMSCAS Valledupar, pues si bien en oficio 81001-GASUP 09508 (Fl. 55) - mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios (E) le notifica al actor la providencia que ordenó ponerle en conocimiento la propuesta de traslado - el señor MIGUEL ANGEL TORREGROSA anotó con fecha 01-09-2017: "En sugerencia le pido el traslado para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0014

la judicial de Valledupar-Cesar (...)", previamente (30 de agosto de 2017) él mismo había presentado ante este despacho memorial de incidente de desacato (Fls. 50 a 52), es así que ante tal incongruencia se ordenó requerir al actor para que aclarara su postura frente a la propuesta.

5.- Aclarada la postura del señor MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ frente a la propuesta de traslado al EPAMSCAS Valledupar, estando clara su aceptación (Fls. 60 a 61) y considerando que el plazo de ocho (8) meses concedido en el fallo de tutela para hacer efectivo el traslado venció el 21 de julio de 2017, mediante proveído del 21 de septiembre de 2017 (Fl. 63), se dispuso oficiar a la Dirección General del INPEC – Grupo de Asuntos Penitenciarios, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes diera cumplimiento al fallo, efectuando el traslado del interno al EPAMSCAS Valledupar, y allegara el informe y los soportes respectivos que dieran cuenta del cumplimiento requerido.

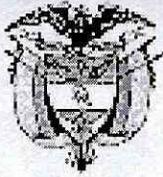
6.- No obstante, el 05 de octubre de 2017 se inició incidente de desacato del fallo proferido el 22 de noviembre de 2016 dentro de la acción de tutela de la referencia, contra el Director General del INPEC, Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON (Fls. 74), como quiera que el tutelante presentó incidente de desacato (Fls. 71 a 72), exponiendo el presunto incumplimiento de la orden de traslado impartida. La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico (Fls. 75 a 77) y del incidente de desacato se le corrió traslado entre el 09 y el 11 de octubre de 2017 (Fl. 80).

8.- Mediante auto del 11 de octubre de 2017 (Fl. 84), considerando lo dispuesto en oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-017764 (Fl. 82), allegado por el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, como respuesta a la apertura del incidente de desacato (Fls. 81 a 83), se ordenó requerir a la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios del INPEC, Gloria Esperanza Maldonado, para que de manera inmediata informara el estado actual del cumplimiento del fallo de tutela y remitiera los soportes respectivos.

9.- No obstante, al persistir la renuencia al cumplimiento, por auto del 20 de octubre de 2017 (Fls. 89 a 92), este despacho declaró que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, había incurrido en desacato de la orden que le fue impartida en fallo del 22 de noviembre de 2016, y se dispuso sancionarlo con el pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos y la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, providencia que fue remitida al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que surtiera el grado de consulta de la decisión adoptada.

10.- A través de providencia del 26 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sanción por desacato impuesta por este despacho, a la vez que aclaró que el responsable del desacato podría exonerarse de la materialización de la sanción al cumplir el fallo que lo obliga a satisfacer los derechos fundamentales del actor (Fls. 111 a 116).

11. - A través de escrito allegado vía correo electrónico el 30 de octubre de 2017, el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, solicitó declarar el cumplimiento



del fallo de tutela y en consecuencia, dejar sin efectos la sanción de multa impuesta al Director General del INPEC, Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGÓN, como quiera que el actor fue trasladado al EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM) REGIONAL NORTE (Fls. 130 a 137).

III. CONSIDERACIONES

Como se exponía en el acápite anterior el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, mediante memoria allegada vía correo electrónico el 30 de octubre de 2017, solicitó declarar cumplido el fallo de tutela y en consecuencia, dejar sin efectos la sanción impuesta por desacato (Fls. 130 a 137), en respaldo de lo cual informó:

*"Me permito informar a su despacho que desde la Providencia del 22 de noviembre de 2016 por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, si han materializado las actuaciones administrativas:*

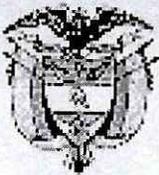
- *Mediante resolución 903228 del 10 de Octubre de 2017 "Por la cual se ordena un traslado", el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, Resolvió:*

ARTÍCULO 1º. TRASLADO. *Ordenar el traslado del privado de la libertad que se describe a continuación, cuya situación jurídica y destino se relaciona enseguida, de conformidad con lo preceptuado en el acápite considerativo del presente acto administrativo. (Orden Cumplida – anexo 02 folios)*

| No. | ESTABLECIMIENTO ORIGEN | NOMBRE INTERNO/N.U. | SITUACIÓN JURÍDICA | ESTABLECIMIENTO DESTINO |
|-----|--|--|---|-------------------------|
| 1 | EPC.COMBITA. MEDIANA SEGURIDAD - BARNE | TORREGROSA GUTIERREZ MIGUEL ANGES UN. 135499 | FECHA DE CAPTURA: 26/04/2008//CONDENA: 28 AÑOS 11 MESES 3 DIAS // DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DE LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY // AUTORIDAD: JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE TUNJA // REQUERIMIENTOS: N/R | EPAMSCAS VALLEDUPAR |

- *Derivado del trámite administrativo anterior y verificada la Cartilla Biográfica del privado de la libertad, es visible que el privado de la libertad se encuentra en la actualidad físicamente en el EROÑ ordenado en el fallo de Tutela, eso es, EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM) – REGIONAL NORTE, con fecha de ingreso 29/10/2017 " (SIC)*

Sin embargo, revisados los documentos anexos al memorial de solicitud de declaratoria de cumplimiento, estos son, la Resolución No. 903228 del 10 de octubre de 2017, por la cual se ordena el traslado, y la Cartilla Biográfica del Interno; no se dedujo de los mismos de forma indubitable que en efecto el traslado ordenado se hubiere materializado. Si bien se lee en la resolución en mención, que se ordenó en sede administrativa el traslado del interno al EPAMSCAS VALLEDUPAR y en la Cartilla Biográfica, Sección "XI. TRASLADOS", se reprodujo tal disposición, en la sección "VI. UBICACIÓN DEL INTERNO" de la misma cartilla, en la columna denominada "Nombre de la Ubicación", se advirtió que allí aparecía aun registrado como alojamiento del accionante: "(...) Barne, Patio 6, Pasillo 2b, Celda 60".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0014

En virtud de lo anterior, al no tener certeza del traslado material del actor, se solicitó directamente al EPAMSCAS VALLEDUPAR certificar el ingreso del señor MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ a tal establecimiento (Fl. 138), certificación que en efecto fue allegada por el área jurídica del establecimiento el 31 de octubre de 2017 y en la que se hizo constar que el tutelante se encuentra recluso allí desde el 29 de octubre de 2017 (Fls. 139 a 140).

Es así que habiéndose efectuado finalmente el traslado ordenado en la sentencia del 22 de noviembre de 2016, el despacho concluye que la orden impartida ya se encuentra cumplida, y por lo tanto desapareció cualquier asomo de negligencia por parte del funcionario encargado de cumplir la orden, es decir cesó el desacato.

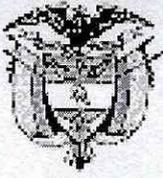
Ahora, al no constar en el expediente que la multa de dos (2) salarios mínimos, impuesta al Director General del INPEC como sanción por desacato, fue ya cancelada; tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Boyacá, en atención a la posición de la Corte Constitucional plasmada en el auto No. 202 de 13 de septiembre de 2013¹, al haberse cumplido el fallo, no se materializará la sanción impuesta. Así mismo, se informará esta situación a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, entidades a las cuales se había ordenado compulsar copias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el cumplimiento del fallo proferido el 22 de noviembre de 2016, en la acción de tutela No. 15001333300920160013900 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EXONERAR** al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN de las sanciones impuestas en proveído de 20 de octubre de 2017, por las razones expuestas *ut supra*.
3. Remítase Copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.
4. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.

¹ "43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

1004

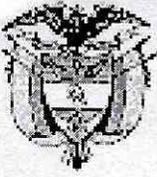
Acción de Tutela No 2017-0014

5. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>10 3 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

3A1

Tunja, 02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: MEDARDO RIOS VIASUS y EVER NIÑO CUERVO
RADICACIÓN: 15001333300920160014400

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 08 de junio de 2017 (FI. 365), en el que se ordenó:

"2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a MEDARDO RIOS VIASUS Y EVER NIÑO CUERVO, en los términos del Art. 291 del C.G. del. P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente." (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que si bien los oficios elaborados por la secretaría fueron retirados (Fls. 367 a 368), desde tal actuación a la fecha han pasado casi tres (3) meses sin que la parte demandante haya acreditado su remisión o por lo menos no ha allegado a este despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de dicha carga, conforme lo indica el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y como se dispuso en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda (FI. 365).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- RECONOCER personería al abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA, identificado con la C.C. No. 80.238.842 de Tunja y portador de la T.P. N° 132.257 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE OICATÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 369 a 370).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|--|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>02</u> de <u>NOV</u> de <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0145

Tunja,

02 NOV 2017

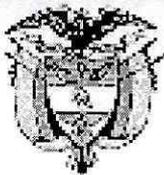
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JORGE ARNULFO ORTIZ
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
RADICACION: 2016-0145

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de enero de 2017 (fls. 92 a 99), mediante la cual ordenó confirmar el fallo proferido en primera instancia por este despacho el día 02 de diciembre de 2016.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|-------------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> | |
| de hoy <u>03 NOV 2017</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <u>Ybeyra</u> | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

261

Expediente: 2017-00028

Tunja, 02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TIBERIO ORTÍZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 2017-00028

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 13 de diciembre de 2017 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería al Abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES, portador de la T.P. N° 185.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A. E.S.P.-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 224).

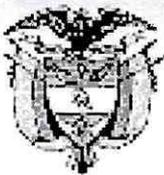
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, <i>Ybarrera</i> |

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

79

Expediente: 2017-00038

Tunja,

02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA MARTINO SANABRIA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 2017-00038

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 14 de diciembre de 2017 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería al Abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 65).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

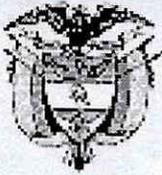
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez Castillo

**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA**

| | |
|--|----------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy | |
| <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, | <i>[Firma]</i> |

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

95

Expediente: 2017-00040

Tunja,

02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920170004000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**; en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

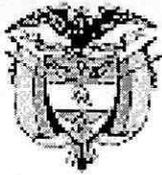
SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claridad
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <u>Ybal</u> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

58

Expediente: 2017-00043

02 NOV 2017
Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO CHAPARRO NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00043

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 13 de diciembre de 2017 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería a la Abogada **ADRIANA KATHERINE DAZA TAVERA**, portadora de la T.P. N° 264.874 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|----------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy | |
| <u>03 NOV 2017</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, | <i>[Firma]</i> |

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

184
184

Expediente: 2017-00045

Tunja, 02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELI JOHANA TORO GARAY Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 150013333009201700045 00

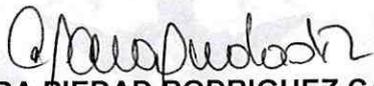
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 14 de diciembre de 2017 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 5** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

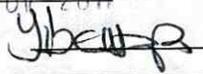
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería al Abogado **ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS**, portador de la T.P. N° 157.218 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 139).

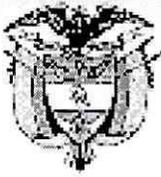
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy | |
| <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

62

Expediente: 2016-061

Tunja, 02 NOV 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES CRUZ GAMBASICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-061

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de diciembre de 2017 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 5 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy | |
| <u>03 NOV 2017</u> A.M. | siendo las 8:00 |
| El Secretario, |  |



206

Expediente: 2017-00133

Tunja,

03 NOV 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, MINISTERIO DE CULTURA,
SERVITUNJA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 150013333009201700133 00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo declarándose fallida (fls. 211-212), se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase como pruebas las aportadas con la demanda (fls. 10 a 15) y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

2.- Decrétese la práctica de un dictamen pericial con el objeto que se determine las condiciones técnicas, arquitectónicas, esculturales y posibles daños que ostenta la Plazoleta San Francisco de la ciudad de Tunja. Para tal efecto, ofíciase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación designe un profesional Especialista en Ingeniería Civil para la realización del dictamen.

El dictamen pericial debe ser presentado a más tardar el día 27 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

La anterior prueba se decreta a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que será cancelada una vez se haga la presentación del dictamen y se efectuó el trámite correspondiente establecido por dicho fondo.

3.- Ofíciase al Departamento de Boyacá – Secretaria de Infraestructura Pública, para que el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda concepto técnico sobre las condiciones técnicas, arquitectónicas, esculturales y daños que ostenta la Plazoleta San Francisco de la Ciudad de Tunja.

4.- Decrétese la inspección judicial sobre la Plazoleta San Francisco ubicada en la carrera 10 entre las calles 21ª y 22 de la ciudad de Tunja, diligencia que se llevará



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

a cabo el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.); diligencia que iniciara desde el despacho.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a las partes la fecha y hora de la diligencia de inspección judicial.

5.- Oficiése a la Nación- Ministerio de Cultura, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe detallado y completo sobre los siguientes aspectos: a) Que partes del Centro Histórico de la ciudad de Tunja son considerados como monumento nacional y si en dicho perímetro está incluida la Plazoleta San Francisco; b) La relevancia histórica, arquitectónica y escultural del centro histórico de la ciudad de Tunja y en especial la Plazoleta San Francisco; y c) La relación bibliográfica de aspectos históricos, arquitectónicos y esculturales del centro histórico de la ciudad de Tunja y en especial la Plazoleta de San Francisco.

Pruebas negadas

- Niéguese la solicitud de documentos realizada por el accionante, por cuanto las leyes son normas de carácter general y pueden ser consultadas a través de internet y los actos administrativos solicitados fueron aportados por el Ministerio de Cultura con la contestación de la demanda.

- Niéguese la solicitud de informes solicitadas en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas de la demanda (fl. 8), en razón a que a juicio de este despacho con las pruebas decretadas en el presente asunto, resultan suficientes a efectos de verificar los hechos objeto de la solicitud probatoria, razón por la cual su práctica se hace innecesaria. Además, teniendo en cuenta que es el Ministerio de Cultura, la entidad rectora del sector cultural colombiano y tiene como objetivo formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en esta materia; y, no otras entidades.

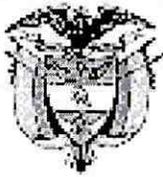
PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE TUNJA

El Municipio de Tunja no aportó pruebas ni solicitó la práctica de las mismas.

SERVITUNJA S.A. ESP

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (fls. 60 a 99) y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

227

Expediente: 2017-00133

MINISTERIO DE LA CULTURA

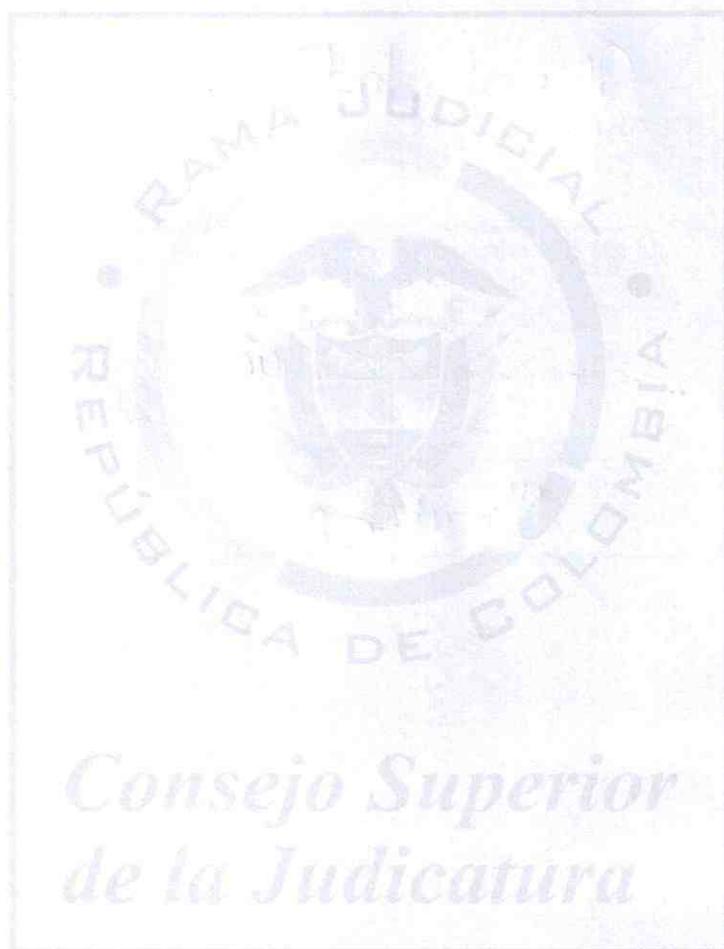
Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda (fls. 167 a 189) y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda

Igualmente, el Ministerio de Cultura no solicitó práctica de pruebas.

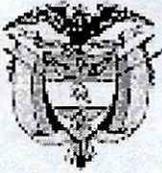
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy |
| <u>04 NOV 2017</u> siendo las 8:00 AM. |
| El Secretario, <i>[Firma]</i> |



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

26
Expediente: 2017-00167

Tunja: 02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA GUEVARA LLANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 150013333009201700167 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARÍA CECILIA GUEVARA LLANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos la petición que debió presentar la señora MARÍA CECILIA GUEVARA LLANO ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales que devengó en el año de adquisición del status, petición con base en la cual fue proferida la Resolución No. 00374 del 13 de abril de 2016¹ objeto de declaratoria de nulidad parcial conforme a las pretensiones del líbello introductorio. Al respecto téngase en cuenta que dentro de la parte segunda, título v. (Demanda y Proceso Contencioso Administrativo), capítulo III (Requisitos de la Demanda), artículo 166 del C.P.A.C.A., se establece como anexo obligatorio de la demanda:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

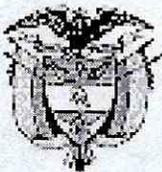
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Es así que siendo la demandante la titular del derecho que reclama y por lo tanto la única que pudo haber presentado la petición en mención, copia de la misma debe estar en su poder, por lo que deberá ser aportada.

Téngase en cuenta además, que tal documento es de suma importancia para establecer el agotamiento previo de la actuación administrativa respecto de lo

¹ En la referida Resolución se lee dentro de las consideraciones: “Que la Docente en mención argumenta su petición en el hecho de que para realizar la liquidación de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, no se le tomaron en cuenta todos los factores salariales, lo cual demuestra con el certificado de salarios”



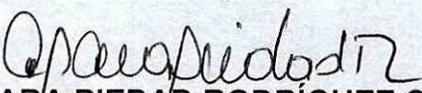
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

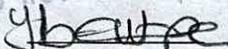
Expediente: 2017-00167

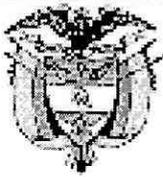
pretendido con especificidad en la demanda, así como para estudiar lo relativo a la prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaría, |  |



Tunja, 02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 2017-00172

La demanda de la referencia, fue presentada el 27 de marzo de 2017 (fl. 32), por el señor Gilberto Antonio Fonseca Echeverría, por medio de apoderado, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, la cual por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, quien mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017, la inadmitió¹. El día 23 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante allega memorial, mediante el cual pretende subsanar la demanda (fls.39-58).

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá calculó la cuantía del proceso en \$24.327.138, y por ende, resolvió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (fl. 71 a 72). Decisión objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 79), el cual fue resuelto decidiendo no reponer (fls. 77- 79). Finalmente, por reparto realizado el día 17 de octubre de 2017 (fl. 82), fue asignado el proceso a este despacho.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda (fls. 15 a 29) y el escrito de subsanación (fls. 39 a 58), se advierte que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones:

-Indebida individualización y formulación de las pretensiones

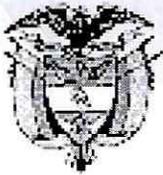
El artículo 162 del CPACA, dispone en el numeral 2°:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el actor tiene la carga de formular la petitum de forma separada e indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal que el Juzgador pueda

¹ Se inadmitió por las siguientes razones: indebida individualización y formulación de las pretensiones, estimación de la cuantía, los hechos no están debidamente determinados y clasificados, y concepto de la violación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00172

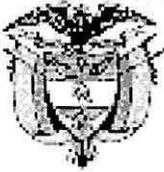
adoptar una decisión de fondo, evitando así un fallo inhibitorio. Lo anterior indica que la formulación precisa y clara de las pretensiones es un requisito de la demanda y, por ende, cabe la inadmisión por esta causal.

En el presente proceso en el escrito de demanda se formuló la pretensión tercera así:

"Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, a reconocer y pagar a la actora, Sra. GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRIA (Sic) o a quien represente su derechos, al reconocimiento, pago e inclusión en nómina de la Pensión Gracia, en los términos contemplados en la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales causados en el año inmediatamente anterior a aquél en que el accionante adquirió el status jurídico de Pensionado, junto con su respectiva retroactividad, reajuste e indexación, y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordena el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causados por el reajuste de su pensión de jubilación, de acuerdo con su grado, con la correspondiente indexación de la primera mesada, de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial, según lo regulado en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37de 1933, 43 de 1975, 91 de 1989, especialmente la Ley 33 de 1985 y el Acto Legislativo N° 1 de 2005, parágrafo transitorio 4 (Régimen de Transición)" (fl. 16)

De igual forma, en el escrito de subsanación se dejó plasmada la pretensión cuarta de la siguiente manera:

*"Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, a reconocer y pagar al actora, Sr. GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRIA o a quien represente sus derechos, **al reconocimiento, pago e inclusión en nómina de la pensión gracia**, incluyendo todos los factores salariales causados en el año inmediatamente anterior a aquél en que el accionante **adquirió el status jurídico de pensionado es decir 50 años de edad y 20 años de servicio, junto con su respectiva retroactividad, reajuste e indexación**, y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de jubilación, de acuerdo con su grado, **con la correspondiente indexación de la primera mesada**, de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial, según lo regulado en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37de 1933, 43 de 1975, 91 de 1989, especialmente la Ley 33 de 1985 y el Acto Legislativo N° 1 de 2005, parágrafo transitorio 4 (Régimen de Transición)" (fl. 41) Negrillas fuera de texto).*



Así entonces, se observan dos defectos: i) el actor nuevamente formula en un solo numeral varias pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión, la retroactividad, el reajuste y la indexación de la primera mesada; y ii) si bien, solicitó el reconocimiento pensional desde la adquisición del estatus, omitió precisar la fecha.

El demandante, deberá **formular las pretensiones de forma separada como lo ordena el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y además, indicar la fecha exacta desde la que solicita el reconocimiento pensional.**

- Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

El artículo 162 ibídem, en el numeral 3º, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

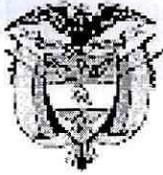
El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, enumeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 del CPACA.

Examinada la subsanación de la demanda, verbigracia los hechos 8, 9 y 10 (fi. 42 a 46), encuentra el Despacho que no corresponde a la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **sino se refieren a fundamentos de derecho.**

Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos. Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

- Del concepto de violación

De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en la demanda deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00172

Visto el texto de subsanación a folio 47, se anuncia el concepto de violación, no obstante se refiere al **reajuste de una asignación de retiro** el cual, no es objeto del litigio según las pretensiones y los hechos del libelo introductorio. En tal sentido, deberá corregirse tal yerro.

Igualmente, se solicita a la parte demandante que la subsanación se integre en un solo documento con la demanda inicial conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, además que deberá allegar copia para los traslados, de manera física y en medio magnética (Documento PDF máximo 6 MB).

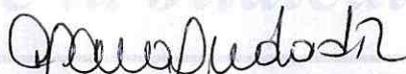
De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

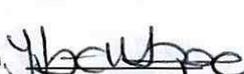
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por Gilberto Antonio Fonseca Echeverría contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.
2. Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy | |
| <u>03 NOV 2017</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria  | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

51

Expediente: 2017-00175

Tunja,

02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO LOPEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170017500

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano JAVIER ALBERTO LOPEZ ARENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítase por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

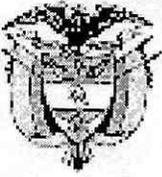
Expediente: 2017-00175

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Ítem | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|--|--|
| FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) |

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

52

Expediente: 2017-00175

hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería a la Abogada DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA, identificada con la C.C. 33.368.421 y portadora de la T.P. N° 269.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JAVIER ALBERTO LOPEZ ARENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> De hoy |
| <u>03 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> |
| YIBELL LOPEZ MOLINA |



Tunja,

02 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON
DEMANDADO: BERNARDO ANRES PULIDO GARCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00185

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, la ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra de los señores BERNARDO ANDRES PULIDO GARCIA, YISSEL PAOLA LOPEZ MEDINA, MARISOL HERNANDEZ OSORIO, CLARA AZUCENA LOPEZ APONTE Y JOANA ESPERANZA HERNANDEZ CRUZ, en calidad de miembros de la Junta Directiva y Gerente de la E.S.E respectivamente para la época de los hechos, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1.- Que se declare *-sic-* responsables patrimonialmente a los doctores BERNARDO ANDRES PULIDO GARCIA, YISSEL PAOLA LOPEZ MEDINA, MARISOL HERNANDEZ OSORIO, CLARA AZUCENA LOPEZ APONTE Y JOANA ESPERANZA HERNANDEZ CRUZ en calidad de miembros de la Junta Directiva y gerente de la E.S.E para la época de los hechos (enero de 2012), quienes expedieron el Acuerdo No. 02 de 2012, el cual fue declarado nulo parcialmente en cuanto a la supresión del cargo de conductor de ambulancia por ser ilegal, y por lo cual fue retirado del cargo el señor ELIECER MOLINA(...)

2.- Como consecuencia de la declaratoria solicitada, se reconozca por parte de los Doctores BERNARDO ANDRES PULIDO GARCIA, YISSEL PAOLA LOPEZ MEDINA, MARISOL HERNANDEZ OSORIO, CLARA AZUCENA LOPEZ APONTE Y JOANA ESPERANZA HERNANDEZ CRUZ en calidad de miembros de la Junta Directiva y Gerente de la E.S.E respectivamente para la época de los hechos, quienes expedieron el Acuerdo No 02 de 2012, el cual fue declarado nulo parcialmente en cuanto a la supresión del cargo de conductor de la ambulancia por ser ilegal, y por lo cual fue retirado del cargo el señor ELIECER MOLINA, a resarcir, restituir y cancelar los valores pagados por concepto de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso relacionado en el numeral anterior y del acuerdo de pago realizado (...)

Manifiesta que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia fechada el 26 de agosto de 2013, dispuso acoger las pretensiones de la demanda, condenando a la ESE Centro de Salud de Nuevo Colón al reconocimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00185

y pago al señor ELIECER MOLINA, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha efectiva de su retiro hasta el momento en que se produjera su reintegro.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

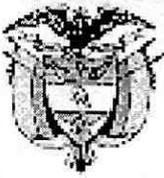
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Negrilla fuera de texto).

En el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición dejó claro que éste mecanismo procesal constituye una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposos haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposos, la reparación patrimonial."*

Finalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

"Artículo 142. Repetición. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

69

Expediente: 2017-00185

de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposo del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

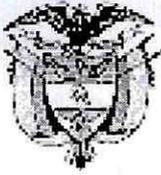
Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura de la Ley 678 de 2001 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual CPACA, y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo (D. 01 de 1984), el Consejo de Estado conocía en única instancia de las acciones de repetición que se promovieran contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Tribunal Penal Militar.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, disponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerciera contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encontrara asignada al Consejo de Estado en única instancia, conforme al precepto contenido en el numeral 12 del artículo 128 ibídem.

Nótese que en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00185

competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho de que la norma en comento también contempla la posibilidad de que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 30 de octubre de 2017 (fl. 19 vto.), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

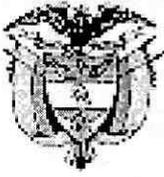
"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. *En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:*

(...)

Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

20

Expediente: 2017-00185

posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos, no pueden ser los contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino que necesariamente deben obedecer a lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley.

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza de los señores BERNARDO ANDRES PULIDO GARCIA, YISSEL PAOLA LOPEZ MEDINA, MARISOL HERNANDEZ OSORIO, CLARA AZUCENA LOPEZ APONTE Y JOANA ESPERANZA HERNANDEZ CRUZ, en calidad de miembros de la Junta Directiva y Gerente de la E.S.E respectivamente para la época de los hechos, por los perjuicios causados a la ESE Centro de Salud de Nuevo Solón, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 201200001-00, que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja. (fls. 9-31).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.

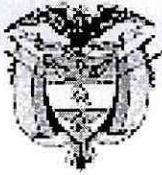
De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al presente caso por haberse presentado la demanda en vigencia de la misma, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, ya que el proceso patrimonial que le dio origen fue tramitado por el juzgado antes aludido, lo que de contera implica que sea dicho estrado judicial el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, por lo que se le remitirá de forma inmediata el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Absténesse de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 2017-00185 en el que actúa como demandante la ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON y como demandados los señores BERNARDO ANDRES PULIDO GARCIA, YISSEL PAOLA LOPEZ MEDINA, MARISOL HERNANDEZ OSORIO, CLARA AZUCENA LOPEZ APONTE Y JOANA ESPERANZA HERNANDEZ CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.



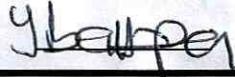
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00185

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

| | |
|--|-----------------|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> , de hoy <u>03 NOV 2017</u> | siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| La secretaria,  | |